



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 7 de Junio del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00146 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NESTAR FLORIAN GONZALEZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y PROTECCION A.F.P.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **NESTAR FLORIAN GONZALEZ** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PROTECCION A.F.P.**, se encuentra que la misma, no está ajustada a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

El Decreto en mención, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

*En cualquier jurisdicción, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

Para la fecha de presentación de la demanda 19 de mayo de 2022, se exigía el envío previo de la demanda a las partes demandadas a sus correos electrónicos institucionales, empresariales o de notificaciones judiciales y revisada la Litis no se aportó prueba sumaria de haberlo realizado.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC